



REGLAMENTO DE CEMENTERIOS, INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

De fecha tres (3) de noviembre de 1948, publicado en Gaceta Oficial en la misma fecha, número 22.760.

Este instrumento legal aun vigente, corresponde a la reglamentación de la Ley de Sanidad Nacional de la época, dictado por el Presidente de la República, de conformidad con la facultad reglamentaria consagrada en la Constitución de entonces.

I

De los Cementerios

Artículo 1. Se entiende por cementerios todo lugar destinado exclusivamente al enterramiento de cadáveres y restos humanos.

Artículo 2. Corresponde a las Municipalidades la construcción, reparación y administración de los cementerios, de acuerdo con las pautas y recomendaciones del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

Artículo 3. Para construir un cementerio se requiere la aprobación de los proyectos, planos y demás especificaciones, por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

Artículo 6. Todo cementerio deberá estar provisto de un local adecuado para el depósito de cadáveres y de un departamento anexo en donde pueda practicarse cualquier experticia médico legal.

Artículo 14. En cada cementerio se llevará un registro en el cual se hará constar la fecha de la inhumación o incineración, el nombre y apellido del difunto, la fosa o nicho en donde se deposite el cadáver, el nombre de la Parroquia o Municipio en donde ocurrió la muerte...

II

De las inhumaciones e incineraciones

Artículo 22. Todo cadáver deber ser enterrado o incinerado en el cementerio del lugar de su fallecimiento con las siguientes excepciones:

- a) Cuando no hubiere cementerio en la localidad en cuyo caso el enterramiento o la incineración se efectuará en el cementerio más próximo o donde ordenare la autoridad sanitaria.



- b) Cuando los deudos acuerden el enterramiento en otro cementerio, siempre que el traslado del cadáver pueda efectuarse en las condiciones que señale este reglamento.
- c) Cuando se trate de Arzobispos, Obispos o Párrocos que fallecieren en el ejercicio de sus funciones, los cuales podrán ser inhumados en sus respectivas catedrales o iglesias parroquiales.

Artículo 23. La inhumación o incineración deberá efectuarse entre las 24 y las 36 horas de ocurrida la defunción, salvo lo previsto en el aparte c) del artículo 21.

El enterramiento en fosas sin obras de protección se hará a la profundidad mínima de dos metros.

Artículo 24. En las poblaciones en donde funcione una escuela de medicina, los cadáveres no reclamados por sus deudos podrán ser destinados a dicha escuela.

V

De las exhumaciones

Artículo 38. Las exhumaciones podrán efectuarse antes o después de transcurrirse cinco años de la inhumación.

Las exhumaciones después de transcurridos los cinco años de la inhumación no requieren permiso sanitario.

Las exhumaciones antes de transcurridos los cinco años de la inhumación requieren el permiso de Sanidad y Asistencia Social. Este permiso está sometido al estudio particular de cada caso y al destino final que hayan de darse a los restos exhumados. Si el permiso fuere concedido se especificarán en él las condiciones en que habrá de efectuarse la exhumación y la ulterior reinhumación o incineración de los restos.

Artículo 39. No están sujetas a lo dispuesto en el artículo anterior las exhumaciones ordenadas por la autoridad judicial, la cual se limitará a poner en conocimiento de la autoridad sanitaria, el lugar y la hora en que la exhumación haya de practicarse.